Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00687-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	DANIEL ALFONSO MANES
Fecha	11 de agosto de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

SÍNTESIS PROCESAL

Mediante proveído de fecha 17 de octubre de 2019, este Juzgado libró orden de pago a favor del BANCO DE BOGOTA y a cargo de DANIEL ALFONSO MANES, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L ($35.799.617.oo), contenidos en el pagaré No 453825727, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El demandado se notificó del mandamiento de pago conforme a la ley como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correo obrantes en el expediente, sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G.P., dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el caso analizado no se propusieron excepciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo en cita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra DANIEL ALFONSO MANES, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/L ($3.579.970), equivalente al 10% de las pretensiones, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PAAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza.

JD

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1f7513948832927357acafc7ec5a613d68d6da4c95b72511308c7c629488ed4
Documento generado en 11/08/2020 02:44:41 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE
BARRANQUILLA

POR ESTADO No. 058
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

BARRANQUILLA, AGOSTO 12 DE 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2017-00983--00
DEMANDANTE	COOMEC
DEMANDADO	RODOLFO INSIGNARES CASTILLO y JORGE VELEZ PAZO
FECHA	11 de agosto de 2020

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con solicitud de seguir adelante la ejecución de la demanda acumulada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la demanda acumulada de COOMULTIEFICAZ contra RODOLFO GENARO INSIGNARES CASTILLO, solicita seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado y se emplazó a los demás acreedores.

Revisada la demanda principal se observa que mediante auto del 12 de julio de 2019, se ordenó emplazar al demandado JORGE VELEZ PAZO, en un periódico de amplia circulación, el Heraldo o la Libertad y hasta la fecha el demandante no ha cumplido con esa carga procesal.

Dispone el numeral 5° del artículo 463 del C.G.P.:

> ***"Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado".***

En consecuencia, el despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado por el apoderado de la demanda acumulada hasta tanto se cumpla con el emplazamiento ordenado en la providencia de fecha 12 de julio de 2019.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de seguir adelante la ejecución en la demanda acumulada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de realizar el emplazamiento del demandado JORGE VELEZ PAZO.

Tercero: Conceder para ese efecto el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de este proveído so pena de que sea declarado el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd0cc11315c5d54336f32469f26f8189757b587c1b0081cfe6ae885e34d87919
Documento generado en 11/08/2020 02:42:02 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE
BARRANQUILLA

POR ESTADO No. 058
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

BARRANQUILLA, AGOSTO 12 DE 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

PROCESO	VERBAL
RADICADO	2017-00923
DEMANDANTE	YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
DEMANDADO	EDIFICIO TORRES DE CALABRIA
FECHA	Agosto 11 de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se fijará fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Sobre los escritos de fecha 13 de julio y 3 de agosto de 2020 presentados por el demandante y allegando unos documentos, así como la inconformidad sobre el particular presentada mediante memorial de fecha 21 de julio del mismo año, por el apoderado demandado, el despacho resolverá al momento del decreto de pruebas. En vista de lo expuesto el Juzgado…

RESUELVE

Único: FIJAR fecha para el día ocho (8) de septiembre de 2020 a las 9:00 A.M. para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Teams. La asistencia de las partes es obligatoria. Por secretaría se comunicará previamente vía correo electrónico el link para participar en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a66fba03f76a2194c941b8fb3d740d656fd7e291a1b3e61427a74c41ae8b1235
Documento generado en 11/08/2020 03:26:49 p.m.

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00623-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	AMERICO MONTERO SALCEDO Y OTRO.
Fecha	11 de agosto de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que se encuentra pendiente que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se liquidan las costas a favor del demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO	$6.378.470
NOTIFICACIONES	$76.670
TOTAL	$6.455.140

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar en todas sus partes, a favor de la parte demandante, la liquidación de las costas por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L ($6.455.140), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Ejecutoriado remítase a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

J.D.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4a499e4b86f325d3a3385291c043724aefa866c1c674f6d2ed4eba7e501184e

Documento generado en 11/08/2020 02:43:56 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE
BARRANQUILLA

POR ESTADO No. 058
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

BARRANQUILLA, AGOSTO 12 DE 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	HECTOR MANUEL HERNANDEZ BETANCOURT
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00180-00
Fecha	11 de agosto de 2020

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su Despacho la demanda referenciada informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL.- Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al examinar la demanda ejecutiva contra el señor HECTOR MANUEL HERNANDEZ BETANCOURT, se observa:

a. No se aportò con la demanda el Poder otorgado por la entidad demandante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a SERLEFIN BPO & O ZONA FRANCA S.A.S. – SERLEFIN ZF S.A.S., cuya vigencia de expedición no debe ser superior a 30 dias, además debe constar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante, tal como lo establece el Art.5º Inciso 3º del Decreto 806 de 2020

b. La vigencia del poder otorgado a favor de SERLEFIN BPO & O ZONA FRANCA S.A.S. – SERLEFIN ZF S.A.S., supera la vigencia de 30 dìas de su expedición.

c. En el poder conferido al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES por parte de SERLEFIN BPO & O ZONA FRANCA S.A.S. – SERLEFIN ZF S.A.S., no se indicó la dirección de correo electrónico del Doctor MISOL YEPES, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como viene dispuesto en el en el Art.5º del Decreto 806 de 2020 y se deberá tener en cuenta además, lo indicado en el Inciso 3º del mismo articulo.

d. El Certificado de Existencia y Representaciòn Legal de la sociedad SERLEFIN BPO & O ZONA FRANCA S.A.S. – SERLEFIN ZF S.A.S. supera la vigencia de 30 dìas de su expedición.

e. Nos está claro el acápite de las pretensiones de la demanda en cuanto valor del crédito perseguido, por cuanto se evidencia al examinarla que el capital insoluto acelerado y su equivalencia en UVR descritos en la misma no coinciden con lo indicado en el título valor

soporte para el recaudo ejecutivo representado en el PagareNo.86698359.

f. No se aportò la Escritura Pùblica No.443 de fecha 15 de Marzo de 2012 otorgada por la Notaria Única de Funza donde figura la constitución de la hipoteca otorgada por el demandado HECTOR MANUEL HERNANDEZ BETANCOURT a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanen los defectos antes anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Mantener la demanda EJECUTIVA promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra el señor HECTOR MANUEL HERNANDEZ BETANCOURT, en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas antes anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b07dd599872af6e0b6cb44fbdaf75e13d00ae933fffe589f1090ba8008214747
Documento generado en 11/08/2020 04:01:15 p.m.

ASTRID MENDEZ SANDOVAL

ABOGADA – CONCILIADORA
TEL. 3707993 CEL. 300-8110202 E –mail: asmendezs@yahoo.com
Carrera 44 # 40 – 20 Oficina 407 Edificio Seguros Colombia
Barranquilla - Colombia

SEÑOR:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA : Ejecutivo
DE : THECNIMEDICAL INTERNACIONAL S.A.S.
CONTRA : INGEMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.

ASTRID MENDEZ SANDOVAL, conocida de autos dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el Art. 599 y 601 del Código General del Proceso, a fin de que las pretensiones invocadas no resulten ilusorias, respetuosamente solicito a Usted decretar las siguientes medidas previas:

1) El embargo y secuestro del establecimiento de Comercio denominado INGEMEDICA DE COLOMBIA S.A.S., con NIT. No. 900.768.053-1, localizado en la Carrera 42 F # 79 - 76 Local 2 de la ciudad de Barranquilla. Para tal efecto solicito comunicar dicha medida a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que proceda a hacerla efectiva.

2) El embargo y retención de los dineros que el demandado, la Sociedad INGEMEDICA DE COLOMBIA S.A.S., con NIT. No. 900.768.053-1, posea en los BANCOS: Colpatria, Bancolombia, Davivienda, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco AV Villas, Citibank, Banco de Bogotá, Banco de Santander, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Sudameris, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA. Para tal efecto solicito comunicar dicha medida al Gerente de las entidades mencionadas, para que proceda a hacerla efectiva.

Atentamente.-

ASTRID MENDEZ SANDOVAL
C.C. #32.763.798 de Barranquilla
T.P. 90.251 del. C.S.J.

RAD.No. 08001405301020180044600

INFORME SECRETARIAL:

SEÑORA JUEZA: A su Despacho el referenciado proceso informándole que el (la) Apoderado (a) de la parte demandante solicita con la demanda medidas cautelares. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, JULIO 12 DE 2018
El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, JULIO DOCE (12) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Visto y constatado el informe secretarial se observa que la (s) medida (s) solicitada (s) se ajusta (n) a lo dispuesto en los artículos 593, y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretarán dichas medidas, la (s) que se limitara (n) en la forma señalada en la ley. Por lo expuesto en el párrafo que antecede, este Juzgado,

R E S U E L V E :

1.- Decretar el embargo en bloque de (los) Establecimiento (s) de Comercio denominado (s) INGEMEDICA DE COLOMBIA S.A.S con NIT.No.900.768.053-1 y Matricula No. 273.359. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

2.- Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones indicados en memorial que antecede de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) INGEMEDICA DE COLOMBIA S.A.S con NIT.No.900.768.053-1. Limítese la medida en la suma de $50.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida si no hubieren depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso se librara la comunicación a que se refiere el numeral 4° Inciso 1° del Art.593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL

POR ESTADO No. 105
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
BARRANQUILLA, 13 JUL 2018
EL SECRETARIO.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

J.R

Oficio No. 2053

Barranquilla, JULIO 11 DE 2018

Señor (a) Director (a)
CAMARA DE COMERCIO
Ciudad

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : **TECNICA ELECTROMEDICA S.A. con NIT. 830.004.892-2**
DEMANDADO (S) : **INGEMEDICA DE COLOMBIA S.A.S con NIT 900.768.053-1**
Rad.No.**08001405301020180044600**

Comunico a usted que dentro del referenciado proceso, se dispuso por auto de la fecha "Decretar el embargo y secuestro en bloque del Establecimiento de Comercio denominado (s) **INGEMEDICA DE COLOMBIA S.A.S con NIT 900.768.053-1** y Matricula No. 273.359 en esta ciudad. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo."

EL Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA SECRETARIO

AL CONTESTAR EL OFICIO CITAR EL NUMERO DE LA RADICACIÓN. **08001405301020180044600**

JR

Recibió
[illegible]
Julio 17/18

Oficio Circular No.2054

Barranquilla, JULIO 11 DE 2018

Señor (es)
BANCO
Ciudad

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : **TECNICA ELECTROMEDICA S.A. con NIT. 830.004.892-2**
DEMANDADO (S) : **INGEMEDICA DE COLOMBIA S.A.S con NIT 900.768.053-1**
Rad.No.**08001405301020180044600**

Comunico a usted que dentro del referenciado proceso, se dispuso por auto de la fecha, "Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones de esta ciudad de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **INGEMEDICA DE COLOMBIA S.A.S con NIT 900.768.053-1**. Limítese la medida en la suma de $50.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.080012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida sí no hubieren depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso se librara la comunicación a que se refiere el numeral 4° Inciso 1° del Art.593 del Código General del Proceso. Se le advierte que esta medida cautelar recae sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables de acuerdo a lo establecido en la ley."

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

AL CONTESTAR EL OFICIO CITAR EL NUMERO DE LA RADICACIÓN. **08001405301020180044600**

J.E.

Recibí
[signature]
julio 17/18

original 16

ASTRID MENDEZ SANDOVAL
ABOGADA
Cel. 3008110202 E-mail: asmendezs@yahoo.com
Carrera 44 # 40 – 20 Oficina 501 Edificio Seguros Colombia
Barranquilla – Colombia

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo
Demandante: TECNICA ELECTROMEDICA S.A.
Demandado: INGEMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.
Radicación: 0446 -2018

ASTRID MENDEZ SANDOVAL, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de apoderada del demandante, encontrándome dentro del término legal SUBSANO la demanda de forma integrada en un solo cuerpo de conformidad con el auto fechado 25 de Junio de 2018, notificado en el Estado No. 95 de Junio 26 del mismo año, por lo anterior me permito aportar con este escrito: original de la demanda, copia para el traslado anterior y subsanado, asimismo copia de la presente para el archivo del Juzgado, como también 2 CD.

Asimismo Aporto copia del presente escrito.

Anexo: Lo anunciado.

Sírvase admitir la presente demanda.

Atentamente,

ASTRID MENDEZ SANDOVAL
C.C.32.763.798
T.P. No.90.251 del C.S.J.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA
04 JUL. 2018
FOLIO 237
HORA:
FIRMA:

ASTRID MENDEZ SANDOVAL

ABOGADA – CONCILIADORA
TEL. 3707993 CEL. 300-8110202 E –mail: asmendezs@yahoo.com
Carrera 44 # 40 – 20 Oficina 407 Edificio Seguros Colombia
Barranquilla - Colombia

17

SEÑOR:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.

ASTRID MENDEZ SANDOVAL, mayor, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición apoderada de la sociedad **TECNICA ELECTROMEDICA S.A.**, sociedad con domicilio en la Ciudad de Bogotá, con NIT 830.004.892-2, dirección para notificaciones Calle 47 # 5 – 26 Piso 2 de Bogotá D.C., E-mail para notificaciones Judiciales : acardona@tecnicaelectromedica.com ,representada legalmente por el Sr. **HERNAN MOLANO RIVERO**, también mayor y de esta vecindad, respetuosamente me dirijo a Usted, a fin de previos los tramites del proceso **EJECUTIVO**, se sirva a:

A. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **TECNICA ELECTROMEDICA S.A.** y en contra de la sociedad **INGEMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.,** sociedad con domicilio en la Ciudad de Barranquilla, con NIT **No. 900.768.053-1**, dirección para notificaciones Carrera 42 F # 79 – 76 Local 2 de Barranquilla, E-mail para notificaciones Judiciales: ventas@ingemedica.com.co, representado legalmente por su gerente **YASMIN HIGGINS TURBAY**, también mayor de edad, así:

1. Por concepto de capital sobre la factura No. AB – 10874, de fecha 11 de Agosto de 2017, por la suma de: **TREINTA MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE ($30.089.223.90)**.

1.1. Por los intereses moratorios del capital mencionado en el numeral 1, a la tasa anual efectiva máxima permitida por la Ley desde Agosto 11 de 2017 hasta el 30 de Junio de 2018 asciende a la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE.($8.338.235)** y los que se generen hasta que se verifique el pago total d la obligación.

B. Por las costas del proceso con la inclusión de los honorarios.

HECHOS

1) Que entre la sociedad **TECNICA ELECTROMEDICA S.A.** y la sociedad **INGEMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.**, se suscribió la Factura de Venta No. **AB - 10874**.

2) Que igualmente se acordó que el pago se realizaría una vez fuera presenta la factura de cobro.

3) Que la sociedad **INGEMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.**, está representado legalmente por **YASMIN HIGGINS TURBAY**.

3.1. Que **INGEMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.** se constituyó en deudor de mi poderdante.

3.2. Que adeuda la suma de: **TREINTA MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE ($30.089.223.90).**, representado en la siguiente factura:

No.	Factura	Expedición	vencimiento	Valor
1	AB 10874	11-08-2017	11-08-2017	$30.089.223.90
	TOTAL			**$30.089.223.90**

ASTRID MENDEZ SANDOVAL
ABOGADA – CONCILIADORA
TEL. 3707993 CEL. 300-8110202 E –mail: asmendezs@yahoo.com
Carrera 44 # 40 – 20 Oficina 407 Edificio Seguros Colombia
Barranquilla - Colombia

18

4. Que las factura No. AB - 10874, cumple los requisitos señalados en la ley 1231 de 2008

5. Que la demandada se encuentra en mora desde Agosto 11 de 2017.

6. Que a Junio 30 de 2018 adeuda por concepto de intereses la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE.($8.338.235)**

0907	30-jun-17	01-ago-17	31-ago-17	21,98%	1,83%	2,7476%	19	$ 575.801,03
0907	30-jun-17	01-sep-17	30-sep-17	21,48%	1,79%	2,6850%	30	$ 888.445,66
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-oct-17	21,15%	1,76%	2,6438%	30	$ 874.812,90
1447	27-oct-17	01-nov-17	31-11-17	20,96%	1,75%	2,6201%	30	$ 866.970,76
1619	29-nov-17	01-dic-17	31-dic-18	20,77%	1,73%	2,5962%	30	$ 859.062,43
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-ene-18	20,69%	1,72%	2,5863%	30	$ 855.786,60
1891	28-dic-17	01-feb-18	28-feb-18	21,02%	1,75%	2,6276%	30	$ 869.452,45
1892	28-dic-17	01-mar-18	31-mar-18	20,68%	1,72%	2,5850%	30	$ 855.356,44
1893	28-dic-17	01-abr-18	30-abr-18	20,48%	1,71%	2,5601%	30	$ 847.117,22
1894	28-dic-17	01-may-18	31-may-18	20,44%	1,70%	2,5550%	30	$ 845.429,67
0687	30-may-18	01-jun-18	30-jun-18	20,28%	1,69%	2,5350%	30	$ 838.811,83
	TOTAL							**$ 8.338.235**

7. Que la demandada incumplió con su pago, lo que hizo exigible el cobro de la obligación.

8. Que a pesar de los requerimientos la demandada no ha expresado su deseo de cancelar la deuda.

9. Que **TECNICA ELECTROMEDICA S.A.** a través de su representante legal Sr. **HERNAN MOLANO RIVERO**, entregó poder a la suscrita para proceder a demandar ejecutivamente.

10. Que lo anterior constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi demanda en lo estipulado en los Art. 422, 424, 430, 431, 599 del Código General del Proceso, Art. 1645 del Código Civil y artículos 619 y ss. 709, 710, 711, 731, 876, 883, 884 del Código de Comercio.

PRUEBAS Y ANEXOS

Adjunto como tales:

1. Poder con que actúo.
2. Certificado de existencia y Representación legal de **TECNICA ELECTROMEDICA S.A.** expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Certificado de existencia y Representación legal de **INGEMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.** expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
4. Factura Original No. **AB – 10874**
5. Medidas cautelares
6. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado y archivo del Juzgado con CD.

ASTRID MENDEZ SANDOVAL
ABOGADA – CONCILIADORA
TEL. 3707993 CEL. 300-8110202 E –mail: asmendezs@yahoo.com
Carrera 44 # 40 – 20 Oficina 407 Edificio Seguros Colombia
Barranquilla - Colombia

19

COMPETENCIA Y CUANTIA

Tiene Usted la competencia, por la vecindad de las partes y la cuantía, la cual estimo en **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($40.000.000.00)**

NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la Cra 44 # 40 – 20 Oficina 501 del Edificio Seguros Colombia de esta ciudad, correo electrónico: asmendezs@yahoo.com

Mi poderdante **TECNICA ELECTROMEDICA S.A.**, en la Calle 47 # 5 – 26 Piso 2 de Bogotá D.C., E-mail para notificaciones Judiciales: acardona@tecnicaelectromedica.com

El demandado **INGEMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.**, en la Carrera 42 F # 79 – 76 Local 2 de Barranquilla, E-mail para notificaciones Judiciales: ventas@ingemedica.com.co

Atentamente,

ASTRID MENDEZ SANDOVAL
C.C.# 32.763.798 de Barranquilla
T.P. No. 90.251 del C.S de la J.

RAD. No.08001405301020180044600

INFORME SECRETARIAL:

SEÑORA JUEZ: A su Despacho la presente demanda informándole que mediante proveído del 15 de Mayo de 2018, se rechazó por falta de competencia y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Turno, sin embargo, como consecuencia de la reunión celebrada con el Consejo Seccional de la Judicatura, se hace necesaria nueva revisión y el apoderado demandante subsanó dentro del término legal. Para su conocimiento y se sirva proveer.

Barranquilla, JULIO 12 DE 2018

EL SECRETARIO,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, JULIO DOCE (12) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la demanda Ejecutiva Singular promovida por TECNICA ELECTROMEDICA S.A., a través de su representante legal HERNAN MOLANO RIVERO, quien actúa por medio de Apoderado (a) Judicial Doctor (a) ASTRID MENDEZ SANDOVAL y en contra INGEMEDICA DE COLOMBIA S.A.S., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al entrar al análisis de la demanda, se advierte que este juzgado, en principio, no es competente para conocerla en razón a la cuantía, ya que según lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 17, parágrafo, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2018 corresponde a la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L ($31.249.680,^{00}) y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda no supera dicho monto, es de mínima cuantía.

No obstante lo anterior, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, *"Por medio de la cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, y, se definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Múltiples localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Barranquilla"*, en su artículo 2º resuelve: *"Asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan"*, frente a lo cual esta agencia judicial resolvió en diversos expedientes declarar la excepción de

RAD. No.08001405301020180044600

inconstitucionalidad de este acto administrativo y rechazar las demandas, por considerar que tal disposición resultaba violatoria del principio de legalidad que rige las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales, por cuanto la asignación de la competencia del Juez es de reserva exclusiva del legislador, tal como lo indica el art. 93 de la ley 270 de 1996.

Ahora bien, el pasado 25 de enero del hogaño, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico expidió el Acuerdo No. 368 en el que se dispuso suspender el reparto de los procesos y acciones de tutela a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad durante el término de 4 meses contados a partir del 30 de enero de 2017; así mismo dispuso el reparto de los asuntos de mínima cuantía enlistados en los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del CGP, entre los 31 juzgados civiles municipales de esta ciudad, entendiendo en sus consideraciones que al suspenderse el reparto a los primeros, se produce su inexistencia material, y que por lo tanto al no existir materialmente esta clase de juzgados entonces no se cumple con el supuesto de hecho contenido en el parágrafo del art. 17 del CGP, y de esta manera no puede radicarse la competencia en los jueces de pequeñas causas de Barranquilla. Esa medida fue prorrogada mediante Acuerdo CSJATA 17-517 del 24 de mayo de 2017, mediante el Acuerdo CSJATA 17-630 del 27 de septiembre de 2017, se expide el Acuerdo CSJATA 18-7 de Enero 3 de 2018 donde el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso prorrogar la medida, por lo que la competencia sigue radicada en los Juzgados Civiles Municipales.

Teniendo en cuenta la realidad fáctica que se está viviendo en el Circuito de Barranquilla, acerca de la insuficiencia de juzgados de pequeñas causas que atiendan los asuntos que la norma procesal les asignó, y ante la falta de una solución en el inmediato futuro que se acompase con el marco de legalidad, este Despacho, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva y evitar la afectación del derecho al acceso a la administración de justicia de los usuarios, se ve en la obligación de atender lo dispuesto en el Acuerdo CSJATA 18-7 de Enero 3 de 2018 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y asumir el conocimiento de la presente demanda.

No obstante, en reunión realizada el 7 de junio de 2018, por convocatoria de la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, con la asistencia de los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el Jefe de Oficina Judicial del Atlántico, y el Jefe de Sistemas de Barranquilla, se definieron las directrices para distribuir las demandas de conformidad con los acuerdos precitados, entre ellas, se aclaró que el conocimiento de los procesos cuyas direcciones de notificación a los demandados se ubiquen en las localidades de Riomar y Área Metropolitana corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad; así mismo, aquellos repartidos a los civiles municipales durante los términos de suspensión de reparto a unos u otros juzgados de pequeñas causas, según el caso.

Siguiendo ese derrotero, al reexaminar la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada por la TECNICA ELECTROMEDICA S.A., a través de su representante legal HERNAN MOLANO RIVERO, quien actúa por medio de Apoderado (a) Judicial Doctor (a) ASTRID MENDEZ SANDOVAL y en contra INGEMEDICA DE COLOMBIA S.A.S., se advierte que corresponde a este juzgado conocerla, en consecuencia, se avocará su conocimiento.

RAD. No.08001405301020180044600

En consecuencia, como una vez analizado el líbelo se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP y artículos 621 y 774 del Código de Comercio, modificado Art. 3° Ley 1231 de 2008 se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

Librar Mandamiento de Pago a favor TECNICA ELECTROMEDICA S.A, quien actúa por medio de Apoderado (a) Judicial Doctor (a) ASTRID MENDEZ SANDOVAL y en contra INGEMEDICA DE COLOMBIA S.A.S., para que en el término de cinco (5) días Pague la suma de TREINTA MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA M/L ($30.089.223,90), contenidos en FACTURA número AB-10874, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación; más las costas y gastos. (Art.431 del Código General del Proceso).

Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA,

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
POR ESTADO No. 105
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR
BARRANQUILLA, 13 JUL 2018
EL SECRETARIO,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JR

Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00687-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	DANIEL ALFONSO MANES.
Fecha	11 de agosto de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que se encuentra pendiente que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se liquidan las costas a favor del demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO	$3.579.970
NOTIFICACIONES	$67.225
TOTAL	$3.647.195

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar en todas sus partes, a favor de la parte demandante, la liquidación de las costas por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/L ($ 3.647.195), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Ejecutoriado remítase a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza

J.D.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ad4756e84e1208c76a54be787157d3bc872c542ab37ab2919625f42273cc1c5
Documento generado en 11/08/2020 02:45:27 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE
BARRANQUILLA

POR ESTADO No. 058
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

BARRANQUILLA, AGOSTO 12 DE 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

Proceso	Solicitud de Aprehension y Entrega de Garantia Mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2020-0178-00
Acreedor garantizado	CLAVE 2000 S.A.
Garante	LUZ MARINA ACOSTA PIMIENTA
Fecha	11 de agosto de 2020

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su Despacho solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL.- Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al examinar la solicitud de Aprehension y Entrega de Garantia Mobiliaria instaurada por CLAVE 2000 S.A., contra LUZ MARINA ACOSTA PIMIENTA, se observa:

a. No se aportó el Certificado de Historial Vehicular o Tarjeta de propiedad del Vehículo dado en garantía o el RUNT, con el fin de establecer con claridad las características del automotor.

b. No se indicó en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Mantener la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA promovida por CLAVE 2000 S.A. contra la señora LUZ MARINA ACOSTA PIMIENTA, en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas antes anotada, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la Doctora CINDY GONZALEZ BARRERO identificada con C.C. 1.130.623.502 y T.P. 253.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e12f5675af7e6d1513dfe24f3ed2a9572c6a2af83442ac72ebdba5f6a15d264
Documento generado en 11/08/2020 04:00:23 p.m.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ARLETH DEL CARMEN NAVARRO MENDOZA
Radicacion	08001405301020200018200
Fecha	11 de agosto de 2020

Informe Secretarial : Señora Jueza, a su Despacho la demanda referenciada informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL.- Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al examinar la demanda ejecutiva promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra la señora ARLETH DEL CARMEN NAVARRO MENDOZA, se observa :

a. En el Poder conferido al Doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS por la Entidad demandante, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., no se indicó la dirección de correo electrónico del Doctor BARRAZA UCROS, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como viene dispuesto en el en el Art.5° del Decreto 806 de 2020 y se deberá tener en cuenta además, lo indicado en el Inciso 3° del mismo articulo.

b. La Escritura Pùblica No.53 del 17 de Enero de 2020 por medio del cual ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. le otorga Poder Especial al Doctor JUAN CAMILO OSORIO GUTIERREZ carece del Certificado de Vigencia del Poder con fecha de expedición no superior a 30 dias.

c. El Certificado expedido por la Superintendencia Financiera supera la vigencia de 30 dias de su expedición.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero: Mantener la demanda ejecutiva promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra la señora ARLETH DEL CARMEN NAVARRO MENDOZA, en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta antes anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

c.p.s.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9647714a2601799f25d862d17ea1769eaab5bac00cfa8ca746ebfff480bac2e
Documento generado en 11/08/2020 04:01:53 p.m.

Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00623-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	AMERICO MONTERO SALCEDO Y OTRO.
Fecha	11 de agosto de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

SÍNTESIS PROCESAL

Mediante proveído de fecha 17 de octubre de 2019, este Juzgado libró orden de pago a favor del BANCO DE BOGOTA y a cargo de AMERICO MONTERO SALCEDO y TRANSMONTERO SAS, por las siguientes sumas:

a. CINCUENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L ($53.053.879), contenida en el pagaré 355507168.

b. TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (34.115.499), contenida en el pagaré No 355508746.

c. TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L ($3.951.567), contenida en el pagaré No 73572610.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago conforme a la ley como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correo obrantes en el expediente, sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G.P., dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el caso analizado no se propusieron excepciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo en cita.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra AMERICO MONTERO SALCEDO y TRANSMONTERO SAS, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L ($6.378.470), equivalente al 7% de las pretensiones, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PAAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza

JD

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bef9db5785e6eb3776ef3db55657b6bf21c4d4ecb55cfb5348d6cc8f480b5ec
Documento generado en 11/08/2020 02:43:13 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE
BARRANQUILLA

POR ESTADO No. 058
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

BARRANQUILLA, AGOSTO 12 DE 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario